



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 5 de diciembre de 2023.

Visto: los autos caratulados “Incidente de Incompetencia en autos Molinari Ariel, P/ Falsificación de documentos públicos – uso de documento adulterado o falso (art.296)” Expte. N° 2043/2020/1/CA1, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad.

Y Considerando:

I.- En fecha 07 de diciembre de este año, el Juez Federal N° 2 de Corrientes, se declaró incompetente para continuar entendiendo en la presente causa, y declinó la competencia al Juzgado Federal de Rosario (en turno).

El magistrado sostuvo que bajo su jurisdicción tramitan muchas maniobras similares a las presentes, una carta de porte adulterada, gran cantidad de soja en camiones “desviados” con destino a la Provincia de Misiones, destino distinto al que figuraba declarado ante los organismos de control. Sostuvo que, si bien existe una carta de porte adulterada para la comercialización de soja, lo que configuraría el uso de documento adulterado que se investiga, aquel delito tiene una interrelación necesaria con otras conductas destinadas al contrabando de mercadería y/o evasión tributaria y/o defraudación a la administración pública, por lo que existe un único contexto delictivo que debe ser juzgado por un único Tribunal. Alegó además que la misma maniobra, incluso figurando como titular de la carta de porte el Sr. Ángel Leopoldo Aliani se dio en otras causas que tramitan en su jurisdicción tales como Expedientes N° 2041/2020, 2043/2020, 2044/2020 y 2045/2020. Entendió, en idéntico sentido que lo dictaminado por el Sr. Fiscal, que correspondía declarar la incompetencia de su judicatura y remitió las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a fin de que remita la causa al Juzgado Federal en turno con competencia en la ciudad de San Lorenzo.

El titular del Juzgado Federal N° 4, en fecha 30/10/2023 conforme surge del Sistema Judicial Lex 100, rechazó la competencia atribuida y sostuvo que el Juez titular del Juzgado N° 2 de esta ciudad, aludió de manera genérica que en el caso podría configurarse distintos hechos delictivos, sin indicar en qué consisten esos hechos y qué elementos probatorios concretos los funda. Por ello sostuvo que, siendo que el hecho investigado se inició en



territorio de la provincia de Corrientes, correspondía rechazar la competencia atribuida y devolver la causa al Juzgado Federal que previno.

**II.-** Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el Juez Federal N° 2 de esta ciudad, rechazó la competencia atribuida y así quedó trabada la contienda negativa de competencia.

**III.-** Examinados los antecedentes del caso y los argumentos desarrollados por los magistrados involucrados en la presente, corresponde dirimir dicho conflicto atribuyendo la competencia al Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad (Corrientes), por las razones que a continuación expongo.

Tal como lo señaló el juez *a quo*, el hecho investigado tuvo lugar en el marco de un procedimiento llevado a cabo el día 01 de julio del año 2020, por personal de la Sección Núcleo, dependiente del Escuadrón N° 47 “Ituzaingó” de Gendarmería Nacional, quienes se encontraban realizando un Operativo Público de Prevención, sobre la Ruta Nacional N° 12, Km 1274, paraje Filadelfia, departamento de Ituzaingó (Corrientes), cuando observaron un camión Scania, modelo R440, tipo tractor c/ cabina, dominio colocado AA833HC y semirremolque marca Randon, modelo SRCG02, propiedad, según cedula de identificación vehicular, del Sr. Arnoldo Fabián Zilmer, siendo conducido por el Sr. Ariel Molinari, manifestando en ese momento que se dirigía desde la ciudad de Quimili (Santiago del Estero), hasta la ciudad de San Vicente (Misiones); y que transportaba granos de soja a granel. De la verificación efectuada por la prevención se constató que la carta de porte que llevaba consigo era apócrifa, dado que tenía inconsistencias en su numeración.

Al recibir las actuaciones, el juez *a quo*, corrió vista al Fiscal, quien solicitó a la Dirección Regional de AFIP-DGA de Posadas (Misiones), un informe relacionado a la carta de porte secuestrada. De allí se extrajo que la carta de porte original fue solicitada por Ángel Leopoldo Aliani, siendo el destino San Lorenzo (Santa Fe) y la localidad de origen Pozo Borrado, (Santa Fe), y el transportista registrado la Sra. María Aurelia Dodorico. De ello se extrajo que en la carta de porte adulterada figuraba el mismo titular que en la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

registrada ante AFIP DGA, pero difería en el destinatario y trasportista. Además, entre otras discordancias, el origen mencionado era la Zona Rural Quilimi (Santiago del Estero) y destino Colonia Aurora (Misiones).

Tal como lo sostuve en Expedientes N° FCT 1487/2021/2/CA1 “Nacimiento, Carlos Horacio Da Silva, Mauro Marcelo p./Falsificación de documento privado”; N° FCT 2894/2021/3/CA1 “Rodríguez Román, Omar Ricardo y otro p/ falsificación documento privado”; N° FCT 1839/2021/3/CA1 “Rodríguez Santos, Carlos Daniel y otro p/ falsificación documento privado”; N° FCT 1742/2021/2/CA1 “Giménez, Carlos Hernán y otro p/ falsificación documento privado”, entre otros, en maniobras de este tipo la falsificación del documento (carta de porte) aparece, *prima facie*, como un delito medio cuya finalidad sería la comisión de otro delito de mayor entidad, cuya precisión será objeto de pesquisa.

Si bien es cierto que el Juez Federal de Corrientes sostuvo, como argumento para declinar la competencia, que no es posible descartar que el accionar investigado sea consecuencia de otro delito, de las constancias de la causa no surge otra diligencia que permita vincular territorialmente el hecho investigado con la jurisdicción del territorio al que el *a quo* declinó la competencia (Rosario), mas allá del informe remitido por AFIP DGA, que dio cuenta que la carta de porte original fue solicitada por Ángel Leopoldo Aliani, siendo el Destino San Lorenzo (Santa Fe) y la localidad de origen Pozo Borrado, (Santa Fe).

En consecuencia, debe continuar entendiendo el Juzgado Federal N° 2 de Corrientes, por ser el que previno (art. 38 CPPN) y reenviarse a origen para que continúe la investigación. Ello así, por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, “*el que previno en la causa debe continuar con su conocimiento hasta tanto una adecuada investigación permita individualizar los hechos sobre los cuales versa el conflicto, y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, elementos estos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues solo con respecto a un delito concreto cabe pronunciarse acerca de su comisión, y sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308558).*”



(Cfr. Competencia Federal. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Editorial Mediterránea, Claudio Daniel Gómez, 2003, pág 637).

Por último, cabe señalar que en autos “*Escandiel, Javier Rodrigo s/ Falsificación de autos documentos públicos -Uso de Documento Adulterado o Falso (art. 296)*”, Expte. N° FCT 2044/2020/CA1, cuyo hecho es idéntico al aquí investigado (siendo el Sr. Ángel Leopoldo Aliani también titular de la carta de porte), se dirimió el conflicto de competencia atribuyendo la competencia al juez titular del Juzgado Federal N° 2, quien actualmente se encuentra llevando adelante la investigación.

Por los fundamentos expuestos, deberá dilucidarse el conflicto en trato atribuyendo la competencia territorial al Juzgado Federal N° 2 de Corrientes.

Por lo que, SE RESUELVE: Dirimir la presente contienda atribuyendo la competencia al Juzgado Federal N° 2 de esta provincia de Corrientes (art. 38 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese la Secretaria de la Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envió.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

---

*Fecha de firma: 05/12/2023*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#38417680#394362051#20231205120328591